



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1 de noviembre de 2022

Ejecutivo No. 2018 – 01014 01

Al proceder a resolverse el recurso apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia anticipada proferida el 13 de noviembre de 2020 por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá D.C., a través de la cual declaró imprósperas las excepciones de mérito incoadas por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LTDA. contra JAIRO BLANCO GUERRERO, se percibe una irregularidad que es necesario corregir, en orden a salvaguardar el debido proceso.

En efecto, al analizar la demanda ejecutiva en comento se logra establecer claramente que dentro del trámite la parte ejecutada por conducto de apoderado y estando dentro de la oportunidad legal, formuló las excepciones de mérito denominadas FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR –PAGARE- OBJETO DEL RECAUD..., NO CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDANTE DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO QUE CORRESPONDÍAN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 784 NUMERAL 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO y LAS OBLIGACIONES MATERIA DE RECAUDO NO SON EXIGIBLES Y ESTÁN PRESCRITAS, fase en la que solicitó como pruebas el interrogatorio de parte a la parte demandante, exceptivo respecto del cual

la ejecutante recorrió el traslado y solicitó como pruebas para soportar esa réplica el interrogatorio de parte al demandado y el testimonio de los señores Edward Antonio Gómez Vargas y Juan Manuel Guaracao, pruebas respecto de las cuales se evidencia que la funcionaria de primera instancia no emitió ningún pronunciamiento al respecto y, en su lugar, profirió sentencia anticipada amparada en la causal 2ª del artículo 278 del C. G. del Proceso.

Frente al tema de prueba, no se debe dejar de lado lo dicho por la Corte Suprema de Justicia al señalar que *los medios probatorios se constituyen en uno de los pilares esenciales para garantizar el acceso eficaz e idóneo a la administración de justicia, garantizar el debido proceso, la prevalencia del interés general y del derecho sustancial y, de manera especial, para solucionar los conflictos con la justicia, además, el legislador, disciplina la búsqueda u obtención de la verdad real, material y objetiva en los asuntos confiados a la decisión judicial, cuanto compromiso ineludible del juzgador en el ejercicio de la jurisdicción (Sent. de 24 de noviembre de 1999; exp. 5339), dejando “de ser un espectador del proceso para convertirse en su gran director, y a su vez, promotor de decisiones justas” (Sent. de 7 de marzo de 1997, cas. civ. de 25 de febrero de 2002; exp. 6623) basadas en los preceptos normativos y en “la verdad material enfrente de los intereses en pugna” (CXCII, p. 233. cas. civ. de 24 de noviembre de 1999, exp. 5339.*

De modo que, es precisamente el Juez a quien le compete garantizar en todo momento a los litigantes la posibilidad de que prueben los fundamentos fácticos en que apoyan sus intervenciones y de ahí que el legislador haya establecido como uno de los deberes el dirigir el proceso, invistiéndolo de la facultad de aceptar o rechazar cualquier medio probatorio que evidencia innecesario, impertinente, inútil o ineficaz.

De igual manera, el legislador estableció que en ciertas ocasiones y al presentarse determinadas condiciones, el juez pueda prescindir de la fase

probatoria y las demás etapas previas a emitir sentencia, como ocurre cuando se da cualquiera de las causales previstas en el artículo 278 del C. G. del Proceso, disposición que en su numeral 2º enseña que se puede emitir sentencia anticipada cuando *un hubiesen pruebas por practicar*, tesis invocadas por la funcionaria de primera instancia para obviar las etapas antecedentes al fallo.

Sin embargo, para obrar de esa manera la doctrina jurisprudencial ha establecido que dicha causal presupone que: 1. *Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental*; 2. *Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad*; 3. *Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas*; o 4. *Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes*.

De suerte que, si el juzgado en el trámite de cualquier proceso advierte que las partes no pidieron pruebas, que si las pidieron ya fueron evacuadas, que las pruebas que falten por recaudar se negaron o fueron desistidas o las que falten sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, debe dictar sentencia anticipada; empero, para no incurrir en afectación a las garantías de los extremos litigantes, de igual manera *deberá* en cualquier momento, aún en el propio fallo que dirima la instancia, conforme lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela de segunda instancia del 27 abril pasado, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro, Rdo. 47001 22 13 000 2020 0000, puntualizando que, si el juez va a dictar sentencia anticipada en razón a que no hay pruebas por practicar, así debe decirlo en auto anterior o en la misma sentencia, con la respectiva exposición de los argumentos para adoptar esa determinación.

De acuerdo con lo preceptuado, se constata que tanto la ejecutante como el ejecutado, en sus intervenciones pidieron que se decretaran unos medios de prueba distintos a la documental, solicitud respecto de la cual

nada se dijo por parte de la jueza de primera instancia, lo que a claras luces conlleva a que se configure la causal de nulidad prevista en el numeral 5º del artículo 133 del C. G. del Proceso y, de paso, se aprecia que puede verse afectado el debido proceso de ambos litigantes.

Así las cosas, fuerza concluir que al no haber pronunciamiento por parte de la funcionaria de primera instancia respecto de las pruebas pedidas por los extremos, no se tornaba procedente dictar la sentencia anticipada que en su momento censuró la pasiva, por lo que habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado a partir de esa decisión y, en su lugar, se ordenará a la funcionaria retomar la actuación en la fase respectiva, de manera tal que se emita decisión respecto de las pruebas que pidieron las partes.

Hay que agregar a lo dicho que, en buena medida, el apelante en la sustentación refiere justamente censura porque se hubiese procedido de ese modo, con lo que se descarta el saneamiento del vicio hallado, que apenas vino a ser conocido por las partes con la emisión de la sentencia misma.

Por lo aquí expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de la actuación en esta instancia sobreviniente al auto de fecha 30 de agosto de 2021 que admitió el recurso de apelación, y toda la actuación que sobreviene de él.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá el 13 de noviembre de 2020.

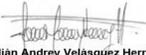
TERCERO. DEVOLVER el expediente al *a quo* para que proceda a adoptar la decisión que corresponda, conforme a lo que se expuso en el presente proveído. Ofíciense y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 116 del 2 de noviembre de 2022.


Julián Andrey Velásquez Hernández
Secretario